

Piero Pellegrino, *El parentesco legal que nace de la adopción*. La Iglesia, ante la ausencia de una doctrina propia de la adopción, se limitó en la materia matrimonial a confirmar la ley romana, en donde se tenía una doble forma de adopción: la *adrogatio* o *arrogatio* y la *adoptio simplex*. El Código de 1917, en los cánones 1059 y 1080, canonizaba las leyes civiles: el impedimento era impeditivo o dirimente según como fuera considerado por la ley civil. Se planteó el problema de la personalidad o territorialidad de la ley que regulaba el impedimento, y el relativo a la aplicabilidad o no del impedimento a los infieles. El canon 1094 del actual Código establece, en sustancia, que el adoptante no puede contraer matrimonio válido ni con el adoptado ni con la madre, la hija o la hermana de él, ni viceversa. En la actual codificación existe sólo el impedimento dirimente y el ordenamiento canónico «se independiza» de la regulación estatal. E idéntica, sustancialmente, es la disciplina del impedimento en el canon 812 del CCEO. El impedimento es de Derecho eclesiástico y, por ello, dispensable por el Ordinario del lugar.

Alberto Montoro Ballesteros, *Supuestos teológico-políticos de la idea de ordenamiento jurídico*. 1. El Derecho, dentro del proceso de su desarrollo y perfección material y formal, ha acabado configurándose como sistema u ordenamiento, que implica la nota de unidad.

En el proceso de articulación del Derecho en ordenamiento han influido, entre otros, factores de significación teológica (monoteísmo judeo-cristiano), filosófico-política (idea de soberanía) y filosófico-jurídica (idea de seguridad jurídica).

2. En el plano teológico-político, en correlación con la idea de un único Dios, creador y ordenador del universo —y en un proceso de exaltación de la idea de unidad— se postuló en el orden político, y en gran medida se consiguió, la necesidad de un solo pueblo (*Cristiandad o Respublica Christiana*), de un solo poder (monarquía universal —del emperador o del Papa—) y de un solo orden moral y jurídico (*Lex*), reflejo del orden impuesto por Dios a la creación.

3. En función de estos supuestos se gestó la teoría escolástica del Derecho, cuya concepción responde a la idea de ordenamiento estático de Kelsen. Frente al problema del pluralismo jurídico de los Derechos positivos la Cristiandad buscó la unidad jurídica mediante el recurso y la conjunción de dos Derechos de validez universal: el *Derecho romano* (como Derecho propio del Imperio) y el *Derecho canónico* (en cuanto Derecho de la Iglesia). Del estudio y de la praxis conjunta de ambos Derechos con los Derechos particulares (*lura propria*) surgió, por obra de los juristas, el *Derecho común europeo (Ius commu-*